

CONSTANCIA SECRETARIAL: el término de ejecutoria del auto que concede casación transcurrió durante los días 2, 6 y 7 de julio de 2021. Le informo que, por error involuntario, se concedió el recurso de casación sin antes resolver la solicitud de corrección por error aritmético presentada por la parte actora mediante correo electrónico del 25 de junio del presente año. Pasa a despacho para lo de su cargo.

Pereira, 09 de julio de 2020

Diego Andrés Morales Gómez
Secretario

Sin necesidad de firma (Art. 2, inc. 2 Dto. Presidencial 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J.)

Radicación No.: 66170-31-05-001-2017-00293-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Julio Arley Sierra
Demandado: Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. -Postobón S.A.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

En el presente caso la Sala se apresuró a conceder el recurso de casación impetrado por la sociedad demandada, sin antes resolver la solicitud de corrección por error aritmético que había presentado su contraparte, como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Con todo, como quiera que aún no se ha remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia, nada obsta para que la Sala proceda a resolver tal solicitud, lo cual se hace de la siguiente manera:

De cara a los argumentos de la parte demandante, dígase de una vez que la solicitud de corrección por error aritmético no tiene vocación de éxito, puesto que los errores alegados no guardan relación alguna con los guarismos de la sentencia, sino con los factores numéricos que se tuvieron en cuenta para el desarrollo de las fórmulas operacionales de la liquidación, lo cual ha debido controvertirse por vía de los recursos ordinarios o extraordinarios que proceden contra la providencia, esto es, por medio de la solicitud de aclaración, dentro del término de ejecutoria de la sentencia, (Art. 285 del C.G.P.) o por medio del recurso extraordinario de casación.

Nótese que el actor se duele de que la sanción por la no consignación de cesantías de los años 2014-2015 se hubiere liquidado con un salario inferior al que se había indicado para el año 2015, porque mientras en el cuadro 1 de la parte considerativa se indicó que dicho salario ascendía a la suma de \$913.667, en el cuadro 3, correspondiente al consolidado de la sanción pecuniaria, se liquidó con un salario de \$839.667 (una diferencia de \$74.000 - \$2.466 pesos diarios), lo que según sus cálculos arroja una diferencia total favorable de \$759.870 pesos. Igualmente indica que sus cálculos frente al valor de la prima, vacaciones e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, difieren de los cálculos del despacho, pues arroja una diferencia favorable al trabajador por la suma de \$2.728.312 pesos, que se explica, entre otras razones, porque la liquidación de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales (Art. 65), se liquidó sobre un salario de \$957.083, cuando el salario correcto era de \$1.034.783.

Frente a esos supuestos errores, es del caso anotar que las variaciones salariales anotadas por el actor se deben a que se descontó del salario promedio el valor del auxilio de transporte para cada anualidad (\$74.000 para el año 2015 y

\$77.700 para el año 2016), como quiera que las sanciones de los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del C.S.T., se liquidan con el último salario, el cual no incluye el auxilio de transporte. Ahora bien, la posible incorrección de dicha conclusión no constituye un error aritmético, sino que hace parte del contenido jurídico de la decisión, en razón de lo cual el posible error no era corregible por la vía del mecanismo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sino a través de los recursos ordinarios o extraordinarios señalados líneas atrás.

En tal sentido es bueno recordar el entendimiento que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mecanismo procesal de la corrección de providencia por errores puramente aritméticos, que quedó claramente consignado en sentencia No. 54408, providencia No. SL11162-2017 del 12 de julio de 2017, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, en la que se dijo: *(...) tal yerro debe constituir un vicio 'externo' de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma 'interna' o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, "se llegaría al absurdo de que, a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos".*

Por lo anterior, la Sala denegará la solicitud de corrección por error aritmético hecha por la parte demandante, lo que a su vez presupone que se ratifique la orden expresada en auto del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de corrección por error aritmético hecha por la parte demandante, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de casación impetrado por la parte demandada en este asunto, tal como se ordenó en el auto del 29 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**b6cab298f3760b793955dfa1ac1d4b6001c0fc3712c2ea3bf43f682c8374b6
c8**

Documento generado en 13/07/2021 01:52:54 p. m.